

Sección
Documental



La Ley Electoral de Yucatán de 1918

The Electoral Law of Yucatan State, 1918

David Cienfuegos Salgado*

Periodos sumamente interesantes para la historia legislativa de las entidades federativas son los de los gobiernos previos e inmediatamente posteriores a la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en 1917. Y de entre ellos llaman la atención los que se identificaron con un perfil socialista, como ocurrió con el gobierno de Salvador Alvarado Rubio, gobernador del estado de Yucatán entre marzo de 1915 y febrero de 1918.

En el periodo de la gubernatura de Alvarado Rubio se dio una labor legislativa impresionante: más de 750 decretos dan cuenta del afán de construcción normativa que pocos parangones tiene en el derecho local mexicano, máxime si se advierte que una parte de este legado jurídico sigue vigente. Se ha llegado a señalar que los considerandos de algunas de las leyes emitidas “son verdaderos manuales del buen revolucionario, que proyectan la vocación de un verdadero agente de transformación, profundo conocedor de los vicios sociales que afligían a México y promotor ferviente de un auténtico Estado de derecho” (Cámara de Diputados 1985). En tal sentido, el contenido del Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán (DOGCEY), en esos poco menos de tres años, es una fuente de consulta relevante para los especialistas y altamente recomendada para los interesados en la historia de las ideas jurídicas en nuestro país.

* Secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). david.cienfuegos@te.gob.mx.

Como señala Valadés Ríos, con el revolucionario constitucionalista “Yucatán presenciaria uno de los ejemplos más notables de la imaginación en el poder. Alvarado, desde la península, diría a la República cómo era posible marchar por la senda del socialismo” (Valadés 1976).

El contenido de la legislación yucateca de la época plasma con nitidez la visión ideológica del gobernante de origen sinaloense, quien por cierto no ha merecido suficientes estudios sobre su labor. Es muy conocida su obra, condensada en las conocidas Cinco Hermanas,¹ sin embargo, en conjunto, la obra jurídica es más vasta. La normativa emitida llegó al punto de legislar la venta de bebidas alcohólicas, suprimir las corridas de toros, atacar la prostitución, entre otros temas que el propio Salvador Alvarado traería a colación en su memoria *Mi actuación revolucionaria en Yucatán*:

... para que la redención de aquel pueblo fuera definitiva, hacer llegar el cauterio a lo más hondo de la llaga. Yo dejé a Yucatán sin alcohol, sin juego, sin corridas de toros, sin peleas de gallos, sin rifas, sin loterías, sin prostíbulos y sin vagos (Cortina 1998, 165).

Dentro de la legislación yucateca de la época es posible encontrar disposiciones interesantísimas, especialmente relacionadas con la pretensión de dotar de un espíritu social al derecho. En tal sentido, no sólo las Cinco Hermanas, sino otras leyes y proyectos valen la pena ser releídas.

Muchas de las ideas presentes en la legislación emitida durante su mandato se encuentran reunidas en su obra *La reconstrucción de México* (Alvarado 1919),² verdadero programa político para la nación que trataba de recuperar la tranquilidad social con la égida de un nuevo molde constitucional. Al respecto, sobre Alvarado, Frank Tannenbaum escribió en *Peace by Revolution: An interpretation of Mexico*, que fue aquél quien:

¹ Las leyes de Hacienda, de Catastro, Agraria, de los Municipios y del Trabajo.

² Hay edición facsimilar del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de 1985.

quizás más que cualquier mexicano que tomó parte activa en la Revolución, intentó formular su programa, pero ningún intelectual mexicano admitiría que Alvarado era un intelectual, o que formuló el programa de la revolución (Cortina 1998, 164).

El tema de educación del pueblo y su participación en la vida política fue también un rubro que preocupó al gobernador, lo que se vio reflejado en muchas de sus propuestas y en el apoyo a organizaciones obreras, a las que se vinculó claramente. Respecto de éstas, se destaca la aparición de periódicos que se convirtieron en evidentes portavoces de tales movimientos. Un ejemplo de ello sería el periódico semanal de la Casa del Obrero Mundial en Yucatán, de título *Revolución. Órgano obrero socialista*, cuyo primer número se distribuyó el sábado 24 de julio de 1915. La primera edición de la publicación periódica listaba los 16 sindicatos que se reconocía había en el estado. El apoyo gubernamental se notaría en la donación, en Mérida, del inmueble para que la Casa del Obrero Mundial tuviera instalaciones propias, que se inauguraron el 14 de septiembre de 1915 (*Revolución* 1915, 1).

Abundantes aristas hay en esa labor creativa. Dada la especialización de esta publicación, me permitiré destacar, en esta ocasión, la expedición de la Ley Electoral del Estado de Yucatán, publicada en 1918 (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, 659-72).

La iniciativa de la ley, fechada el 18 de enero de 1918, fue acompañada de una breve consideración, suscrita por el gobernador y el secretario general de gobierno, Álvaro Torre Díaz:

Tengo el honor de acompañar a ese H. Congreso, un Proyecto de Ley Electoral para este Estado de Yucatán.

Garantizar la efectividad del sufragio y evitar que los ciudadanos sean engañados por personas sin escrúpulos que utilicen la política como un medio de explotación y que consideran la lucha electoral una oportunidad para enriquecerse aprovechando la ignorancia en

que desgraciadamente han sido mantenidas por los Gobiernos anteriores a la Revolución las clases trabajadoras es el principal objeto del proyecto que tengo el honor de acompañar.

Protesto a esa Honorabilidad, mis respetos y atenta y distinguida consideración. Constitución y Reformas (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, 672-73).

Tres días después, el 21 de enero de 1918, la Comisión de Legislación emitió un escueto dictamen aprobatorio de la iniciativa:

H. Congreso:

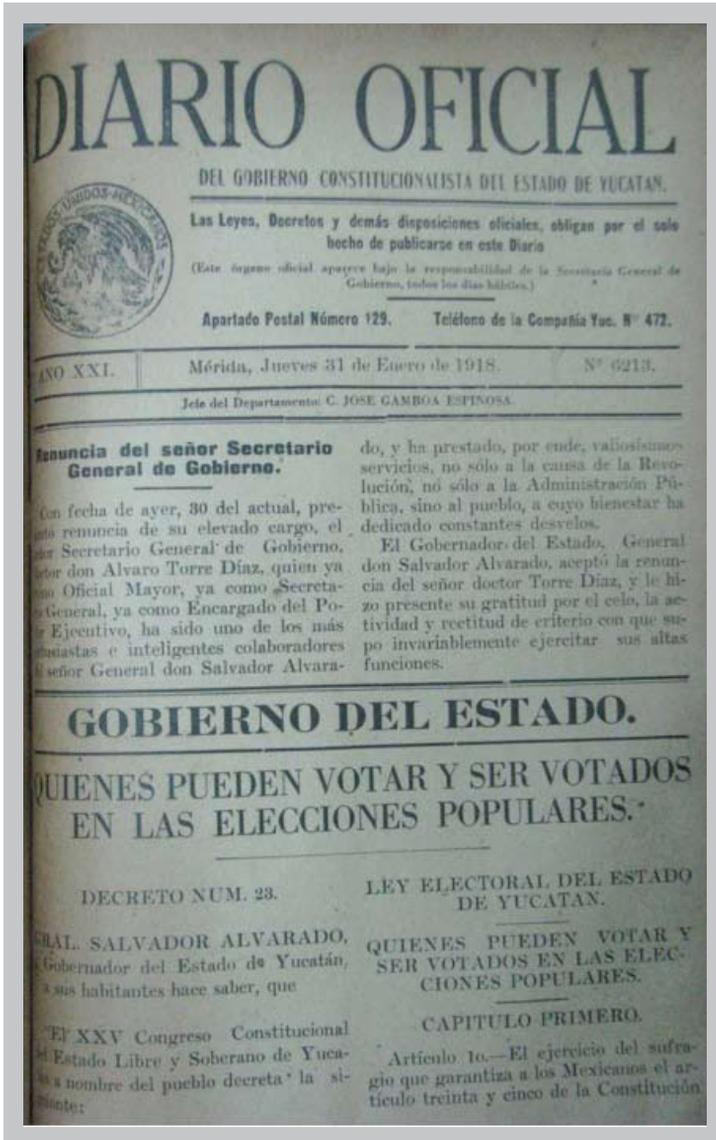
La Ley Electoral cuyo proyecto remitió el Ejecutivo del Estado, es una prueba más de la tendencia revolucionaria hacia el fin de garantizar la libertad de sufragio y encauzar al pueblo por el sendero de la democracia.

El proyecto, indiscutiblemente, garantiza con toda amplitud el derecho a la libre emisión del voto, y por tanto esta Comisión dictaminando en acatamiento a los dispuesto por esa H. Cámara, propone la aprobación íntegra del expresado proyecto (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, 673).

El dictamen no abundaba en el contenido de la iniciativa, pero afirmaba que con su expedición se garantizaría “con toda amplitud el derecho a la libre emisión del voto”. Por la comisión dictaminadora firmaban Felipe Carrillo Puerto, Héctor Victoria A. y Pedro Solís Cámara.

Dos días después, el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán aprobaría el decreto número 23, por el cual se expedía la Ley Electoral del Estado de Yucatán. Una vez comunicado al Ejecutivo estatal el decreto, éste lo sancionaría el 30 de enero; se publicaría el 31 de enero en el periódico oficial y el 1 de febrero de 1918 entraría en vigor, tal como se estableció en su único artículo transitorio.

La imagen del periódico oficial en el cual se publicó la ley no puede ser más llamativa: en letras mayúsculas grandes se destaca la frase “QUIENES PUEDEN VOTAR Y SER VOTADOS EN LAS ELECCIONES POPULARES”.



A continuación se presenta un breve resumen del contenido de dicha ley, la cual constaba de 84 artículos distribuidos en nueve capítulos:

Capítulo	Artículos
Primero.	1-9
Segundo. De los partidos políticos y candidatos independientes.	10-14
Tercero. De las funciones de los ayuntamientos.	15-23
Cuarto. De los empadronadores.	24-29
Quinto. De las casillas electorales y manera de recibir los votos.	30-52
Sexto. De las juntas computadoras de votos.	53-64
Séptimo. De las juntas preparatorias, instalación del Congreso del Estado i del escrutinio de Gobernador.	65-74
Octavo. Causas de nulidad de las elecciones.	75-78
Noveno. Disposiciones generales.	79-84

Fuente: Elaboración propia.

Del primer capítulo llama la atención que distingue entre los tipos de elecciones para otorgar un derecho político como es el de votar. Si se trata de elección de gobernador y diputados, sólo tenían sufragio activo y pasivo los ciudadanos yucatecos; sin embargo, en las elecciones “municipales y de alcalde”, los extranjeros tenían voto activo. Este detalle muestra una nueva visión en la tradicional concepción de los derechos políticos reservados en exclusiva a los ciudadanos mexicanos.

Acorde con los cambios que había experimentado el modelo electoral desde 1912 (Ochoa 1971), en la ley yucateca de 1918 se reconocía que las elecciones serían populares y directas. Apenas el año anterior, el 11 de marzo de 1917, se había realizado la primera elección presidencial bajo el sistema de voto directo, resultando ganador Venustiano Carranza. Si en 1911 fueron 19,997 los votos emitidos bajo el sistema de voto indirecto, a favor de Madero, en 1917 fueron 797,305 para Carranza y para 1920, en la elección ganada por Obregón, los votos emitidos llegaron a 1,206,192.

El capítulo primero se ocupaba de los requisitos para ser diputado, gobernador, alcalde y miembro de un ayuntamiento. Respecto de estos dos

últimos llama la atención que sólo a ellos se les exigía “saber leer y escribir”, así como “ser persona honorable en concepto de los vecinos del Municipio” (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 6).

Asimismo, establecía condiciones de inelegibilidad, que resultan relevantes si se consideran a la luz de los problemas suscitados en los últimos lustros y resueltos por la justicia electoral mexicana. Por ejemplo, en el caso de los concejales y alcaldes se establecía que:

un padre no puede ser Concejal en concurrencia con su hijo, un hermano con otro, un tío con su sobrino carnal, un suegro con su yerno, un patrón con su dependiente, un hacendado, comerciante, industrial o artesano, con su socio (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 7).

En el segundo capítulo, dedicado a los partidos políticos y a los candidatos independientes, se establecen los requisitos para el reconocimiento de un partido político. En primer lugar se deja claramente establecido que el objetivo que identifica a un partido político es la postulación de candidatos para cargos de elección popular en los ámbitos municipal, estatal o federal. La vocación ideológica de Salvador Alvarado se hace patente en el establecimiento de condiciones a los partidos, tales como el no tener denominación ni objeto religioso, no tener carácter racial y, por tanto, no formarse exclusivamente a favor de determinada raza, y que publique un órgano de su agrupación, cuando menos semanalmente.

Asimismo, a los partidos políticos que participaban en los procesos electorales, el artículo 11 de la ley les imponía la obligación de:

adoptar noventa días antes de las elecciones, una plataforma o programa político, que deberán publicar forzosamente y presentarla al Ayuntamiento correspondiente por duplicado —y a— a publicar quince días, después de terminada la campaña política, o antes,

si se suspendiesen sus trabajos, la relación de las cantidades pagadas al partido para la propaganda política, expresando los nombres de los contribuyentes, cuenta que deberá remitirse al Ayuntamiento respectivo suscrita por el tesorero del Partido (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 10).

Aunque no se indicaba la finalidad de tales acciones, llama la atención este tipo de exigencias que, en gran medida, resultan innovadoras para el diseño electoral en el ámbito local.

Respecto de la forma de identificación, la ley estableció el derecho de los partidos de:

registrar ante el Ayuntamiento a cuya demarcación corresponda, un color determinado o combinación de colores, siempre que no constituyan el Pabellón Nacional, para la designación del partido... que no podrán ser usados por otro partido (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 12).

Sin embargo, junto con el reconocimiento del objeto principal de los partidos políticos, se puede advertir que en el artículo 13 la ley reconoció que el ejercicio del derecho al sufragio pasivo no estaba limitado a la postulación por parte de aquéllos. Dicho numeral estableció que todo ciudadano que reuniera los requisitos legales tenía derecho a postularse a sí mismo como candidato independiente para los cargos de concejal de cualquier ayuntamiento del estado o de diputado al Congreso del mismo. Limitaba la posibilidad de autopostulación sólo para el cargo de gobernador del estado.

El artículo 14 de la ley regulaba lo relativo a la fusión de partidos y a la presentación de candidaturas comunes.

El capítulo tercero se ocupó de las actividades que debían realizar los ayuntamientos en los procesos electorales: la definición de las circunscrip-

ciones electorales (secciones de entre 300 y 2000 habitantes); nombramiento de empadronadores para la formación de padrones; insaculación de ciudadanos para las juntas de sección electoral;³ recepción de las boletas que debían entregar los partidos políticos;⁴ entrega con recibo de las boletas a los ciudadanos inscritos en el padrón; impresión de boletas en blanco (para candidatos independientes y no registrados), entre otras.

El capítulo cuarto se ocupaba de establecer los requisitos para ser empadronador, las obligaciones que le correspondían y el procedimiento de formación de los padrones. El día de la elección los empadronadores deberían estar presentes para “resolver las dudas que ocurran respecto a los empadronados o para librar las boletas que las mismas juntas acuerden” (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 29).

El capítulo quinto se ocupa de las casillas electorales y de la manera de recibir la votación, que incluía el procedimiento de escrutinio y de cómputo. La jornada electoral comenzaba a las nueve de la mañana y concluía a las tres de la tarde, siguiendo principios similares a los actuales respecto de la integración de la casilla cuando faltaren miembros, o cuando al dar las tres de la tarde hubiera aún personas formadas.

Se prohibía la presencia de “tropa en las calles adyacentes a aquella en que estuviere instalada la casilla [o de] personas que aconsejen a los votantes el sentido en que deban sufragar”. Tales infracciones se castigaban “con reclusión de diez días o multa de doscientos pesos” (Ley Electro-

³ Las juntas que recibirían la votación se integraban por un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, todos ellos vecinos de la misma sección, con derecho a votar, que supieran leer y escribir y que no ejercieran autoridad. La ley imponía la obligación de tales cargos a grado tal que la excusa para desempeñar el cargo, sin causa grave, llevaba aparejada una “multa de cincuenta pesos o treinta días de reclusión si rehusan pagarla” (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 18).

⁴ El artículo 23 de la ley disponía que en caso de que un partido político no entregara dichas boletas, “se entenderá que renuncia al derecho de que los empadronadores repartan sus boletas, y por consiguiente, ya no se aceptarán en las mesas electorales las boletas permitidas... sin que esto impida a los ciudadanos votar libremente por el candidato de dicho partido, si así quisieren, utilizando al efecto las boletas municipales” (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 23).

ral del Estado de Yucatán 1918, artículo 37). Al respecto, la ley establecía reglas precisas para el voto de los militares.

El capítulo sexto de la ley estaba dedicado a las juntas computadoras de votos. El cómputo distrital se realizaba “tres días después del día de la elección, a las diez de la mañana” (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 53). La ley establecía los procedimientos y requisitos a cumplir en tal labor.

El capítulo séptimo se ocupaba de las juntas preparatorias, la instalación de la legislatura local y del escrutinio de la elección de gobernador. Este tipo de disposiciones corresponden más al ordenamiento orgánico del Poder Legislativo, sin embargo, se incluyeron en esta ley electoral, ya que una vez instalado el Congreso, éste se constituiría en Colegio Electoral para calificar la elección de gobernador.

El capítulo octavo se dedica al régimen de nulidad electoral. El artículo 75 legitima a “todo ciudadano yucateco” a reclamar la nulidad de la elección del diputado de su distrito, de los votos para dicha elección o de la de gobernador, así como la elección municipal y de alcalde de su municipio.

El artículo 76, al reconocer las causas de nulidad de las elecciones, señala como primer causal la “infracción de la Constitución”, posteriormente la “infracción de esta Ley, que tenga señalada como pena la nulidad”, por error o fraude en la computación de votos y por error sobre la persona elegida. Sin embargo, tal nulidad no afectaba toda la elección, “sino simplemente los votos viciados” (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 75). Sólo en el caso de que la nulidad decretada afectara a la mayoría de los votos obtenidos o tuviera por causa la incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula.

En otros numerales de la ley se recogen más supuestos de nulidad: el artículo 41 dispone que los ciudadanos sólo pueden votar en la casilla donde estuvieren empadronados, “la infracción de esta disposición anulará el voto emitido indebidamente y será castigada con quince días de reclusión o multa de doscientos a quinientos pesos” (Ley Electoral del Estado de Yu-

catán 1918, artículo 76). En el artículo 48 se reconocía que la instalación de la casilla electoral en lugar diverso del señalado por la autoridad o de distinta manera de la establecida por la ley, sería ilegítima y se tendría por nulo el voto que en ella se emitiera.

De igual manera, se consideraba que los partidos políticos, por medio de sus representantes, podrían presentar en la jornada electoral reclamaciones fundadas en alguna de las siguientes causas: suplantación de votos; error en el cómputo de votos; presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que pudieran ejercer presión sobre los votantes o sobre los componentes de la mesa; incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos, y admisión indebida a votar de personas que no son vecinas de la sección o que tomaran el nombre de las personas inscritas en el padrón.

Si se declaraba nula una elección, la ley imponía la obligación de comunicar tal situación al Ejecutivo para que convocara a nuevas elecciones. Para el caso de la nulidad por inelegibilidad del candidato a diputado:

se hará nueva elección, llamándose mientras tanto al suplente, a no ser que la elección de éste sea igualmente nula, pues en este caso, se convocará a elecciones de ambos en el Distrito que corresponda. Lo mismo se hará en las elecciones Municipales y de Alcaldes.

El capítulo noveno se ocupaba de las disposiciones generales. Aquí destacan los mecanismos de solución de conflictos relacionados con los resultados de la elección. El artículo 79 reconoce el sistema de mayoría de votos, pero establece que ante un empate “decidirá la suerte, verificándose la insaculación entre los que hubieren obtenido igual mayoría de votos”, con el siguiente procedimiento:

se colocarán en una ánfora los nombres de los que hubieren obtenido igual mayoría de votos, y el Secretario del Congreso o del Ayuntamiento respectivo, si se tratare de elecciones Municipales, extraerá sucesivamente las boletas, y la última que quedare en el ánfora corresponderá al candidato definitivamente electo.

Los artículos 81, 82 y 83 reconocen un régimen excepcional para aquellos casos de trastorno público o alguna otra causa, en los cuales no pudieran verificarse las elecciones en los días fijados en la ley o se hubieren verificado en más de las dos terceras partes de los distritos electorales. De acuerdo con dichos numerales, sería el Ejecutivo el encargado de expedir nueva convocatoria “abreviando los términos de los actos preparatorios de la elección, señalando los días en que esta deba verificarse y aquellos en que deban tomar posesión los electos” (Ley Electoral del Estado de Yucatán 1918, artículo 81).

El último artículo de la ley preveía una suerte de prórroga del mandato para diputados y municipales, pero exceptuaba al gobernador del estado:

Si por un desorden público, suspensión o grave alteración del orden Constitucional, se impidieren, interrumpieren o quedaren sin resultado las elecciones y terminare así el período de los Poderes del Estado antes de que haya quienes los sustituyan conforme a la Constitución del mismo, ninguna Autoridad de origen popular hará abandono de su encargo sino que ejercerá extraordinariamente en virtud de esta Ley sus respectivas funciones, hasta que se verifiquen la renovación constitucionalmente.

Ley Electoral del Estado de Yucatán

GRAL. SALVADOR ALVARADO, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber, que

“El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán a nombre del pueblo decreta la siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

QUIENES PUEDEN VOTAR Y SER VOTADOS EN LAS ELECCIONES
POPULARES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1°. El ejercicio del sufragio que garantiza a los Mexicanos el artículo treinta y cinco de la Constitución Federal, promulgada el cinco de Febrero de mil novecientos diez y siete, se ejercerá en el Estado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2°. Sólo pueden votar y ser votados los ciudadanos mexicanos que además sean Ciudadanos yucatecos, conforme al artículo seis de la Constitución Local, con excepción de las elecciones Municipales y de Alcalde en las cuales pueden votar todos los vecinos, sean Nacionales o extranjeros.

Artículo 3°. Las elecciones en el Estado serán siempre populares y directas.

Artículo 4°. Para ser Diputado se requiere.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veinte y cinco años cumplidos el día de la elección;

III. No ser ministro de ningún culto.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, ni tener mando en la policía o gendarmería, en el distrito en que se haga la elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

V. No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. Haber residido en el Estado los dos años inmediatamente anteriores a la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado, o de las instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador.

Artículo 5º. Para ser Gobernador Constitucional, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos.

II. Ser nativo del Estado y con vecindad no menos de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador;

III. En caso de no ser nativo del Estado, tener vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de ningún culto;

VI. No estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección;

VII. No ser Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor o Tesorero General, a menos que separe de su puesto noventa días antes de la elección;

Artículo 6. Para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Haber residido en el Municipio como vecino del mismo, seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. Tener veinte y un años de edad el día de la elección;
- IV. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- V. Saber leer y escribir;
- VI. Ser persona honorable en concepto de los vecinos del Municipio. Las mismas condiciones se exigen para ser Alcalde, con la diferencia de que no podrá serlo quien no tenga veinte y cinco años cumplidos el día de la elección

Artículo 7. No podrán ser Concejales o Alcaldes:

- I. Los funcionarios o empleados públicos de la Federación, del Estado o del Municipio.
- II. Los que tengan interés directo o indirecto en los servicios, contratos o suministros en que esté interesado el Municipio;
- III. Los que tengan algún litigio pendiente con el Municipio o estén empleados en algún establecimiento que se halle bajo la administración o dependencia del mismo;
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso.

Un padre no puede ser Concejal en concurrencia con su hijo, un hermano con otro, un tío con su sobrino carnal, un suegro con su yerno, un patrón con su dependiente, un hacendado, comerciante, industrial o artesano, con su socio.

Artículo 8. No pueden votar en las elecciones:

- I. Los que no sean ciudadanos yucatecos o tengan suspenso sus derechos políticos, y, en las elecciones Municipales o de Alcaldes, los extranjeros cuando no sean vecinos;
- II. Los que tengan menos de veinte y un años de edad, siendo solteros o menos de diez y ocho, siendo casados;

III. Los que no sean vecinos de las secciones o distritos a que pertenezca la Junta Electoral respectiva, al tiempo de verificarse las elecciones.

Artículo 9. Tampoco pueden votar en las elecciones populares, los comprendidos en el artículo treinta y ocho de la Constitución Federal, promulgada el cinco de Febrero de mil novecientos diez y siete.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 10. Constituye un partido político, toda agrupación electoral que tenga por objeto postular candidatos para elecciones Municipales, de Diputados, de Gobernador del Estado o de funcionarios federales, y que reúna los siguientes requisitos:

- I. No tener denominación ni objeto religioso en ningún sentido.
- II. No tener carácter racial, y por tanto, no formarse exclusivamente a favor de determinada raza;
- III. Que el acta de su instalación esté suscrita por doscientas personas, por lo menos, que puedan elegir;
- IV. A dar a conocer al Ayuntamiento compuesta por lo menos de diez personas;
- V. Que publique un órgano de su agrupación, cuando menos semanalmente;
- VI. Que se registre y cumpla las demás obligaciones que le impone el artículo siguiente.

Artículo 11. Los partidos políticos están obligados:

- I. A presentar al Ayuntamiento de la localidad en que se hubieren instalado, un duplicado de su acta de instalación y dos ejemplares de cada periódico que publiquen:

II. A participar al Ayuntamiento referido, cualquier cambio de su junta directiva:

III. A adoptar noventa días antes de las elecciones, una plataforma o programa político, que deberán publicar forzosamente y presentarla al Ayuntamiento correspondiente por duplicado:

IV. A dar a conocer al Ayuntamiento que corresponda los candidatos que acuerden, sesenta días, cuando menos, antes de las elecciones y a comunicarle cualquier cambio posterior;

V. A publicar quince días, después de terminada la campaña política, o antes, si se suspendiesen sus trabajos, la relación de las cantidades pagadas al partido para la propaganda política, expresando los nombres de los contribuyentes, cuenta que deberá remitirse al Ayuntamiento respectivo suscrita por el tesorero del Partido;

VI. A llenar las funciones electorales que le señala esta Ley.-

Artículo 12. Los partidos políticos tienen derecho:

I. A designar un Representante electoral en cada distrito, cuyo nombramiento deberá ser registrado ante la Autoridad municipal de la cabecera del distrito electoral en que deba ejercer la representación. Este representante podrá asistir, si lo desea, al escrutinio que deberá realizar la Junta Computadora de Votos, pudiendo hacer ante ella las observaciones que creyere convenientes y formular las protestas por escrito que sean conducentes, las cuales se harán constar en el acta. El registro deberá hacerse cuando menos, quince días antes de las elecciones;

II. A recibir copia de todas las disposiciones que se dicten en materia electoral;

III. A designar un representante para que asista a cada casilla electoral, y que podrá hacer observaciones en los términos del artículo cuarenta y tres.

IV. A registrar ante el Ayuntamiento a cuya demarcación corresponda, un color determinado o combinación de colores, siempre que no constituyan el Pabellón Nacional, para la designación del partido conforme a los artículos catorce y diez y nueve, fracción I, que no podrán ser usados por otro partido;

V. A suministrar boletas a los electores conforme a los artículos diez y nueve y veinte y dos.

VI. A formular protestas cuando fueren burlados o violados en alguna manera los derechos que le conceden las Leyes Electorales, siempre que hubieren hecho a la casilla electoral las observaciones pertinentes por medio de sus representantes y no hubiesen sido atendidos;

VII. A pedir la nulidad de las elecciones en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 13. Todo ciudadano que reúna los requisitos legales, tiene derecho a postularse a sí mismo como candidato independiente, para los cargos de Concejal de cualquier Ayuntamiento del Estado o de Diputado al Congreso del mismo, pero no podrá postularse para Gobernador del Estado. Los candidatos independientes no tienen los derechos que establece el artículo anterior ni tampoco las obligaciones del artículo once.

Artículo 14. Si dos o más partidos políticos se fusionaren, se considerarán para los efectos de esta Ley, como un solo partido y, por tanto, deberán registrar para todos un solo color o combinación de colores. Si sin fusionarse acordaren sostener los mismos candidatos para todos los puestos de cuya elección se trate, deberán acudir al Ayuntamiento que corresponda manifestándolo así y exponiendo qué color o combinación de colores de los registrados individualmente por ellos es el que designan colectivamente para identificar sus boletas. Si dos o más partidos acordaren sostener alguna candidatura común, pero no todas, deberán acudir al Ayuntamiento que corresponda, manifestándolo así y expresando

el color acordado para la candidatura común y los designados para las candidaturas independientes.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 15. Los Ayuntamientos, treinta días antes del en que deban verificarse las elecciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones que no bajen de trescientos habitantes, ni excedan de dos mil, según lo más o menos dispersa que esté su población.

Artículo 16. El mismo día fijado en el artículo anterior, nombrará un empadronador en cada sección, para que empadrona a todos los vecinos de ella que conforme a la Constitución tengan derecho a votar. Los padrones que se formen deberán estar concluidos precisamente quince días antes de la elección.

Artículo 17. Tres días antes del en que deban verificarse las elecciones, los mismos Ayuntamientos insacularán por cada sección un presidente; dos escrutadores y dos secretarios que sean vecinos de la misma sección, tengan derecho a votar, sepan leer y escribir y no ejerzan autoridad, para que compongan la Junta que debe recibir la elección en el modo y forma que establece esta Ley.

Artículo 18. Los comisionados empadronadores e individuos que deban componer la Junta, a quienes se comunicará de oficio su nombramiento, no podrán excusarse de desempeñar este cargo, sin causa grave que se lo impida, a juicio de la corporación que los hubiese nombrado, so pena de incurrir en una multa de cincuenta pesos o treinta días de reclusión si rehusan pagarla. Esta causa grave será manifestada precisa y necesariamente dentro de las veinte y cuatro horas de recibido el nombramiento; en el concepto de que transcurrido este tiempo sin advertencia, se entenderá aceptado el encargo.

Artículo 19. Los partidos políticos y candidatos independientes conforme a la fracción quinta del artículo doce, dentro de los cinco días siguientes

a la fijación de los padrones, podrán entregar a los Ayuntamientos boletas que contengan los requisitos siguientes:

- I. Ser de un solo color;
- II. Estar numerados progresivamente del uno en adelante para cada sección electoral;
- III. Llevar impresos: el número del distrito electoral; nombre de la municipalidad, número de la Sección; designar el lugar en que deba instalarse la casilla correspondiente;
- IV. Cada boleta cubrirá la elección de una sola clase de funcionarios, debiendo pues, entregarse tantas clases de boletas, cuantas clases de elecciones se hagan ese día;
- V. Cada boleta deberá llevar impreso el nombre del candidato o candidatos que se han de elegir;
- VI. Deberán entregar tantas boletas por sección cuantos sean los ciudadanos empadronados en ella, y además un veinte y cinco por ciento de exceso.

Artículo 20. A más tardar, cinco días antes de las elecciones, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que se les hubiese designado, a efecto de que las repartan entre las personas inscritas en el padrón de dicha sección, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo pena de quince días de arresto o multa de doscientos pesos que se impondrá a los que no cumplieren. Los empadronadores deberán dar recibo de las boletas a la Autoridad municipal y entregar las que sobren a la mesa que corresponda.

Artículo 21. Cada repartidor de boletas llevará una libreta en que se anote el día y la hora de la entrega respectiva y el nombre de la persona que le recibiere, quien la firmará si supiere hacerlo.

Artículo 22. Además de las boletas que entregaren los partidos al Ayuntamiento; éste mandará imprimir boletas en blanco que se repartirán juntamente con las de los partidos políticos, que servirán a los ciudadanos para designar libremente a quienes le parezca. Estas boletas contendrán todos los requisitos del artículo diez y nueve con excepción de los exigidos en las fracciones primera y quinta.

Artículo 23. En caso de que cualquier partido político no cumpla con lo dispuesto por el artículo diez y nueve, se entenderá que renuncia al derecho de que los empadronadores repartan sus boletas, y por consiguiente, ya no se aceptarán en las mesas electorales las boletas permitidas por el artículo diez y nueve en lo que a dicho partido se refiere; sin que esto impida a los ciudadanos votar libremente por el candidato de dicho partido, si así quisieren, utilizando al efecto las boletas municipales.

CAPITULO CUARTO DE LOS EMPADRONADORES.

Artículo 24. Para ser empadronador, se necesita:

- I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos políticos;
- II. saber leer y escribir;
- III. ser vecino de la sección para la que fuere nombrado, y
- IV. No tener ningún empleo o cargo público.

Artículo 25. Las personas que fueren nombradas empadronadores, tendrán obligación de desempeñar ese cargo y sólo podrán excusarse de él por causa grave que calificará la misma Autoridad que hiciere el nombramiento. El empadronador, que, sin justa causa, no desempeñare su cargo o fuere negligente en el cumplimiento de éste, será castigado con quince días de arresto o multa de doscientos pesos.

Artículo 26. Los padrones se harán del modo siguiente: Su encabezamiento, será:

“Distrito Electoral Núm. (tal). Municipalidad (de tal parte). Padrón de la sección número (tal) cuya junta se instalará en (tal lugar) para las elecciones de (tales y cuales funcionarios) que se verificará (tal día, mes y año).” -Al margen se pondrá el número del empadronador (este número se pondrá en la boleta o boletas) después se asentará el nombre y apellido de la persona, si sabe o no leer y escribir y su domicilio.”

Artículo 27. Al pié de los padrones, el empadronador fechará y firmará y sacará copia de ellos, igualmente fechada y firmada, para fijar en el lugar destinado para la instalación de la casilla municipal del lugar que corresponda a la sección, para que el público se imponga de su tenor. El padrón deberá fijarse diez días antes del señalado para la elección.

Artículo 28. Todo ciudadano vecino de un distrito electoral y todo representante de un partido político o de algún candidato independiente por dicho distrito electoral, podrá reclamar ante la Autoridad Municipal respectiva, contra la inexactitud del padrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fijación, la cual Autoridad oyendo a los interesados resolverá inmediatamente de plano, bajo su responsabilidad, si es o no de hacerse la correspondiente rectificación. Las reclamaciones sólo tendrán por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón;
- II. la exclusión del padrón electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las Leyes, y
- III. la inclusión de ciudadanos que se han omitido en el padrón y que, conforme a la Ley deban figurar en él.

Artículo 29. Los empadronadores, el día que deba verificarse la elección, concurrirán a las ocho de la mañana al lugar en que se instale la mesa, llevando el padrón fechado y firmado, el cual presentarán a la junta, debiendo permanecer presentes todo el tiempo que dure la elección, sin voto en las

resoluciones de la mesa, para sólo resolver las dudas que ocurran respecto a los empadronados o para librar las boletas que las mismas juntas acuerden. El empadronador que no concurra, será castigado con quince días de arresto o multa de doscientos pesos.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CASILLAS ELECTORALES Y MANERA DE RECIBIR LOS VOTOS

Artículo 30. Si a la hora señalada en esta Ley para recibir la elección no estuvieren presentes todos los que deban integrarla, el que, o los que concurran nombrarán inmediatamente otros vecinos de la misma sección para que sustituyan a los ausentes a fin de que no deje de verificarse la elección. En este caso el Presidente, dará cuenta a la Corporación respectiva, para que haga efectiva la pena a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31. Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Artículo 32. La casilla electoral permanecerá abierta desde las NUEVE de la mañana hasta las TRES de la tarde.

Artículo 33. Si al dar las tres de la tarde no hubiesen podido votar algunos de los ciudadanos presentes que hubieren concurrido para este efecto, no se cerrará la casilla electoral sino hasta después de haber depositado todos ellos su voto.

Artículo 34. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral, no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, el empadronador que deberá estar presente durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electorales o sus nombres y apellidos o sobre los errores que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido

resueltos antes, y un representante por cada partido político. El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, la infracción de la cual, será castigada con quince días de arresto o multa de doscientos pesos.

Artículo 35. Instalada la casilla electoral y antes de comenzar a recibir los votos, el empadronador entregará por triplicado a la mesa el padrón electoral de la sección y el número de boletas en blanco que corresponda a cada partido político o candidato independiente, para las reposiciones u omisiones que hubiere que hacer, expresando las series, número y colores de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Artículo 36. Cada votante doblará sus boletas y las entregará sucesivamente al Presidente de la mesa, el que las pasará también de una manera sucesiva a uno de los Secretarios para que éste deposite cada una de ellas en el ánfora que corresponda. Todas las boletas deberán in firmadas por el votante y serán entregadas por él, personalmente. Si el elector no supiere firmar y presentare la boleta de algún partido político, en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor vota, para que el representante del partido político a que corresponda, firme a ruego del votante. Cada votante, al entregar las boletas, dirá en alta voz su nombre y uno de los Secretarios lo anotará en uno de los ejemplares del padrón electoral con la palabra "VOTO". Las boletas se depositarán en ánforas distintas, según la elección de que se trate. Si el votante utilizare la boleta Municipal que establece el artículo veinte y dos, deberá escribir en ella con tinta el nombre del candidato o candidatos por quienes votare y firmará la boleta, y, si no supiere de otro vecino de la sección que sepa escribir, el cual llenará la boleta de acuerdo con las instrucciones del votante en presencia de la mesa.

Artículo 37. Durante el tiempo de la elección, no podrá haber tropa en las calles adyacentes a aquella en que estuviere instalada la casilla. Tampoco

habrá dentro de la misma zona, personas que aconsejen a los votantes el sentido en que deban sufragar. La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de diez días o multa de doscientos pesos.

Artículo 38. Los individuos de la clase tropa votarán en la sección en que estén empadronados, según el cuartel en que estén alojados o campamentos en que se encuentren. Los Generales, Jefes y Oficiales, votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten o los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Artículo 39. Los individuos de la clase de tropa, no se presentarán en la casilla electoral, formados ni armados, y entrarán uno por uno a depositar su voto, sin permitirse que los Jefes y Oficiales en Clases que las acompañe les hará indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo las penas establecidas en el Código Penal del Estado.

Artículo 40. Ninguna persona de la mesa o de las que esten presentes durante la elección, podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto, ni pretender cambiarles de boleta. La infracción de este artículo será castigada con la pena de quince días de arresto o multa de doscientos a quinientos pesos.

Artículo 41. Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla será aquella en que estuviere empadronado. La infracción de esta disposición anulará el voto emitido indebidamente y será castigada con quince días de reclusión o multa de doscientos a quinientos pesos.

Artículo 42. Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona reclamando que no se le dieron boletas o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá las boletas respectivas, siempre que esté inscrito en el padrón o caso de no estarlo, compruebe con dos testigos honorables de la misma sección, que es vecino de ella. También

se expedirán boletas a la persona que estando inscrita en el padrón, manifieste bajo protesta haber extraviado o inutilizado las que le dieron.

Artículo 43. Los representantes de los partidos políticos o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrá presentar durante la elección las reclamaciones que considere convenientes, siempre que se funde en cualquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votos;

II. error en el cómputo de votos;

III. presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que puedan ejercer presión sobre los votantes o sobre los componentes de la mesa:

IV. incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos, y

V. admisión indebida a votar de personas que no son vecinas de la sección o que tomen el nombre de las personas inscritas en el padrón.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive, y no se admitirá discusión sobre ellas.

Artículo 44. Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente a hacer el cómputo de los votos emitidos y depositados en las ánforas, a cuyo efecto se comenzará por la que designe el Presidente. Uno de los Escrutadores sacará el ánfora respectiva, una por una, las boletas que en ella se encuentren y leerá en voz alta el nombre de la persona a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro Escrutador, formándose por los Secretarios al mismo tiempo, la lista de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta correspondiente en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato y se mencionarán sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y de boletas en blanco sobrantes,

indicando la numeración de éstas. El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa, y las personas que estuvieren presentes durante toda la elección y se levantará por duplicado debiendo remitirse un ejemplar a la Autoridad Municipal del lugar y dejar el otro para el expediente electoral. El expediente electoral del acta mencionada se pondrá bajo cubierta cerrada sobre la que firmarán las personas que suscriban dicha acta. Tomándose todas las precauciones que se estimen conveniente para evitar que dicha cubierta pueda ser abierta sin que se note la apertura. Terminada la operación de que se acaba de hacer mérito, se procederá en seguida con otra de las ánforas que designe el Presidente y, así sucesivamente. Los expedientes de que se ha hecho mención quedarán en poder del Presidente de la mesa, para que los entregue a la Junta computadora de que luego se hablará. La violación de la cubierta que contenga un expediente electoral o la ocultación o destrucción de éste, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 45. Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

- I. De un ejemplar del nombramiento del instalador, un ejemplar del acta de instalación de la casilla y un ejemplar del padrón electoral de la sección;
- II. de las boletas entregadas por los electores en la elección de que se trate y de las boletas que quedaron en blanco;
- III. de las listas de escrutinio relativas a la elección a que dichas boletas se refieren;
- IV. de las protestas que se hayan presentado, y
- V. del acta que menciona el mismo artículo anterior y que corresponda a la elección de que se trate.

Artículo 46. Los Secretarios, una vez concluida la elección y levantadas las actas correspondientes, fijarán en lugar visible inmediato a la casilla, las listas autorizadas cada una de ellas con su firma, de los funcionarios electos, especificando el número de votos que cada uno recibió.

Artículo 47. Los mismos Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos, las copias certificadas que soliciten, tanto de las actas a que se refiere el artículo cuarenta y dos como de las listas que menciona el artículo anterior.

Artículo 48. Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la Autoridad Municipal o de distinta manera de la establecida por esta Ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuando en ella se actuare.

Artículo 49. Cuando el nombre que se halle en la boleta no esté de conformidad con el que conste en el número del padrón, el voto no será admitido hasta que se haga la correspondiente aclaración.

Artículo 50. El resultado del escrutinio se asentará del modo siguiente: Municipalidad de (tal parte). Distrito electoral número (tal). Escrutinio de la elección de (.....) verificada hoy. El ciudadano N.....”

Se tira una línea y se van poniendo tantas rayas cuantos votos hubiesen tenido, y así se procederá con cada uno de los candidatos; todo con la mayor limpieza para que los individuos de la mesa y los demás concurrentes se cercioren de legalidad con que se obra, pudiendo reclamarse cualquier fraude en la computación de votos y pedir su rectificación. Concluido el escrutinio, se fechará y firmará por todos los individuos de la mesa.

Artículo 51. Se harán separadamente tantos escrutinios cuantas clases de funcionarios se hubiesen electo, guardándose en todos los referidos escrutinios las formalidades que prescribe el artículo anterior.

Artículo 52. Las actas de escrutinios a que deben ir adjuntas las protestas que por escrito se hubiesen hecho y las boletas de la elección, se cerrarán en pliegos separados, poniendo a los sobres que las contengan la siguiente leyenda: “Municipalidad de (tal parte). Distrito electoral número (tal). Elección de (lo que sea). Para la Junta computadora de votos de

CAPITULO SEXTO

DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS DE VOTOS

Artículo 53. Tres días después del día de la elección, a las diez de la mañana, los Presidentes de las casillas electorales se reunirán en el lugar que la Autoridad Municipal de la cabecera del distrito electoral haya señalado con anterioridad y se constituirán en junta computadora del mismo distrito electoral, nombrándose al efecto un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores. Constituida la mesa de la Junta computadora, los Presidentes de las casillas electorales harán entrega de los expedientes electorales que tengan en su poder, levantándose un inventario general de cada expediente.

Artículo 54. Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en un expediente electoral, la mesa hará constar:

- I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto;
- II. que contiene todos los documentos exigidos por el artículo cuarenta y cinco;
- III. que el número de boletas escritas corresponde o no a la expresada acta;
- IV. que el número de boletas en blanco y los números de éstas son o no iguales al que expresa la misma acta.

Artículo 55. Si se tratare de elecciones Municipales, se procederá en la forma siguiente;

- I. Se procederá a abrir uno a uno los pliegos de la elección de cada sección;
- II. abierto el primer pliego, se hará el escrutinio y cómputo de votos, leyendo el Escrutador el cómputo de la casilla y formando el otro escrutador el registro en la forma que dispone el artículo cincuenta;
- III. se abrirán sucesivamente los demás pliegos por el orden numérico de

las secciones y con cada uno de ellos se procederá en la forma prescrita en la fracción anterior;

IV. concluido el escrutinio de todos los pliegos se sumará el resultado de todas las secciones y se fechará y firmará por los computadores de la mesa y después se leerá a la Junta, y, el Presidente declarará electos a los que hubiese obtenido la mayoría, haciéndoles saber sus nombramientos por medio de Oficio en los términos siguientes: “Municipalidad de (tal parte). Junta Computadora de Votos. En escrutinio practicado hoy día de la fecha para la elección del Ayuntamiento que debe fungir en el período próximo de (tal fecha) a (cual fecha) ha resultado Usted electo por (tantos) votos para (aquí el cargo).

Lo que le comunica a usted esta Junta para que el día señalado por la Ley, se presente a tomar posesión de su encargo”.

Artículo 56. Cuando en una elección se hubiesen formulado protestas, ya fuere por faltas cometidas en ella, ya respecto de las cualidades de la persona electa, no se tomarán en consideración, siempre que el votado reúna la mayoría, aún separándose los sufragios de la elección protestada; pero si no la reuniere, se declarará, sin embargo, electo por el Municipio y se expedirá su nombramiento, pasando los recaudos de la elección con copia del acta que levante la Junta general al Ayuntamiento, para que éste al discutir sus credenciales resuelva inapelablemente.

Artículo 57. Concluidos los escrutinios de las elecciones municipales, se levantará una acta de cuanto hubiese ocurrido en la Junta, la cual acta se leerá y firmará por los individuos de la mesa, sacándose dos copias, una que se remitirá al Presidente del Ayuntamiento que corresponda y otra que conservará el Presidente de la Junta.

Artículo 58. El día veinte de Diciembre de cada año, los ciudadanos que hubiesen recibido sus credenciales se presentarán a tomar posesión de

su encargo, para cuyo efecto se constituirán en Junta, nombrando un Presidente, un Secretario y un Escrutador para el efecto de examinar sus credenciales en la forma que establecen los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco en lo que fuere aplicable.

Verificadas las credenciales y comprobada la legalidad de los nombramientos, el primero de Enero siguiente se procederá a la instalación del Ayuntamiento y a prestar la protesta de Ley.

Artículo 59. Si se tratare de elecciones para Diputados al Congreso del Estado, la mesa de la Junta Computadora hará el cómputo de los votos emitidos en los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados, cómputo que se llevará a cabo en la forma siguiente: Uno de los escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en alta voz el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si esta fue designada para Diputado propietario o suplente, nombres que repetirá también en voz alta el otro escrutador, después de ver la boleta respectiva. Uno de los Secretarios anotará en el padrón electoral de la sección el nombre del votante, y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato. Los expedientes electorales se irán examinando según el orden numérico de las secciones a que pertenezcan. Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o nó conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cual es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a Diputado propietario o suplente. Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los Secretarios harán el cómputo general el que será revisado por los escrutadores, declarándose después por el Presidente en alta voz el número de votos que obtuvo cada candidato y que la elección recayó en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial firmada por el Presidente y Secretarios, en los siguientes términos:

“Los infrascritos Presidente y Secretario de la Junta Computadora correspondiente al..... Distrito Electoral.....: Certificamos que el Ciudadano..... Ha sido electo Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, por el expresado Distrito Electoral.” Fecha y firmas. Acto continuo se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los incidentes que hubieren habido. Todo el expediente electoral de que se viene hablando, se pondrá en paquete cerrado y sellado, entregándose por el Presidente de la Junta, personalmente, al Secretario del Congreso del Estado contra el correspondiente recibo. En el sobre se expresará que el expediente contenido en el paquete, se refiere a la elección de Diputados y cual es el Distrito Electoral que hace la remisión.

Artículo 60. Terminado el cómputo de elecciones de Diputados, la misma Junta Computadora procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador, en el Distrito electoral, haciéndose el cómputo de la manera prevenida para la elección de Diputados y terminado el acto, el Presidente de la Junta declarará qué personas obtuvieron votos y el número de éstos, correspondiente a cada una de ellas, levantándose el acta respectiva la que juntamente con todo el expediente electoral, pondrá en paquete cerrado y sellado y se entregará por el Presidente de la Junta a la Secretaría del Congreso del Estado, contra el correspondiente recibo.

Artículo 61. La Junta computadora al revisar cada expediente electoral, mandará que se consignen a la Autoridad Judicial competente las reclamaciones que se hubiesen presentado ante las casillas y ante ella misma y que se refieran a la comisión de un delito, para que dicha Autoridad dicte la resolución que corresponda, la que causará ejecutoria. Dicha resolución se comunicará directamente al Congreso del Estado, si se tratare de elecciones de Gobernador o Diputados y, al Ayuntamiento respectivo, si se tratare de elecciones Municipales

Artículo 62. En caso de que al revisarse el expediente electoral relativo a la elección de Gobernador o Diputados, apareciere que dos o más

candidatos obtuvieron el mismo número de votos, corresponde al Congreso del Estado resolver quien es el candidato elegido en la forma del artículo setenta y nueve. Si se tratare de elecciones Municipales, dicha resolución corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 63. La Junta computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlo constar en el acta respectiva, para que se califiquen por quien corresponda.

Artículo 64. Los Secretarios de las Juntas computadoras expedirán las copias certificadas que solicitaren los Representantes de los partidos políticos, de los resultados del escrutinio.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS, INSTALACION DEL CONGRESO DEL ESTADO I DEL ESCRUTINIO DE GOBERNADOR

Artículo 65. El día señalado en la convocatoria, a las nueve de la mañana, se reunirán en el local del Congreso del Estado, los ciudadanos que hubieren sido electos exhibiendo sus credenciales respectivas. Si a esa reunión no concurrieren los Diputados en número bastante para formar "QUÓRUM", se constituirán los presentes en Junta previa eligiendo un Presidente y un Secretario y fijarán el tercer día siguiente para nueva Junta. La citación se publicará en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado.

Artículo 66. Cuando a dicha reunión o cualquiera otra posterior, ocurriesen más de la mitad del número total de Diputados, se constituirán en Junta preparatoria nombrándose entonces, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

Artículo 67. En la primera Junta preparatoria, los Diputados presentarán sus credenciales y se nombrará a mayoría de votos una Comisión compuesta de tres miembros para que examinen la legalidad del nombramiento de todos los miembros del Congreso, y otra de tres para que examinen la

de los individuos que formen la primera Comisión. El primer individuo de cada sección será el Presidente y el último, el Secretario. Inmediatamente después de nombradas las comisiones escrutadores, uno de los Secretarios del Congreso dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la Secretaría, los que, acto continuo, pasarán a las mismas comisiones por riguroso turno, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos bajo la firma del Presidente de cada Comisión.

Artículo 68. Dentro de los cinco días siguientes, se celebrará la segunda junta preparatoria en la que las comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes, consultando en proposiciones concretas la validez o nulidad de cada elección de propietario o suplente. En esa junta y en las demás que a juicio del Congreso fueren necesarias, se calificará a mayoría de votos, la legalidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas que hubieren en esta materia.

Artículo 69. En la última Junta de las preparatorias que preceda a la instalación del nuevo Congreso, puestos en pié todos sus miembros, el Presidente dirá: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Yucatán y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden.” El Presidente la tomará luego preguntando a los demás miembros del Congreso, que permanecerán en pié: “Protestáis guardar y hacer guarda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Yucatán, las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado”. Los interrogados, deberán contestar: “Sí protesto”. El Presidente dirá entonces: “Si no lo hicierais así que la Nación y el Estado os lo demanden.”

Artículo 70. Igual protesta estarán obligados a prestar cada uno de los Diputados que se presenten después.

Artículo 71. Enseguida de la protesta de los Diputados, se procederá a nombrar un Presidente y dos Secretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado el Congreso, y así lo expresará el Presidente diciendo en alta voz: “EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDO”.

Artículo 72. Se nombrará el mismo día una comisión de cinco individuos que tendrá por objeto participar aquella declaración al Gobernador del Estado.

Artículo 73. En seguida, el Congreso, se constituirá en Colegio electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos una Comisión de cinco miembros que tendrá a su cargo el estudio y revisión de los expedientes electorales relativos a la elección para Gobernador del Estado.

Artículo 74. La Comisión presentará dictamen dentro de los cinco días posteriores, en cuya fecha, a las nueve de la mañana, constituido el Congreso en Colegio Electoral verificará su sesión. Abierta esta se dará cuenta desde luego con el dictamen de que se ha hecho mérito, el cual se contraerá salvo el caso de empate, a consultar, en proposición concreta, que se declare electo para el cargo de Gobernador del Estado, en el período de (tal fecha) a (cual fecha) al Ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios. El Congreso del Estado, previa la discusión y examen del expediente electoral hará la declaración y expedirá el correspondiente Decreto, ateniéndose en caso de empate a lo dispuesto en el artículo setenta y nueve.

CAPITULO OCTAVO

CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 75. Todo ciudadano yucateco vecino de un Distrito electoral tiene derecho a reclamar ante el Congreso del Estado, en la segunda sesión

previa del mismo, la nulidad de la elección del Diputado verificada en dicho Distrito o de los votos emitidos para dicha elección y de la del Gobernador del Estado, así como de las elecciones Municipales y del Alcalde a cuyo Municipio corresponda.

Artículo 76. Son nulas las elecciones:

I. Por infracción de la Constitución;

II. Por infracción de esta Ley, que tenga señalada como pena la nulidad;

III. Por error o fraude en la computación de votos;

IV. Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese respecto del nombre o apellido, en este caso lo enmendará el Congreso del Estado o el Ayuntamiento respectivo, al calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente.

Artículo 77. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos viciados.

Artículo 78. Cuando la nulidad afecte a la mayoría de los votos obtenidos o tenga por causa la incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. En toda elección prevalecerá la mayoría de votos. Cuando haya empate decidirá la suerte, verificándose la insaculación entre los que hubieren obtenido igual mayoría de votos. Para los efectos de este artículo se colocarán en una ánfora los nombres de los que hubieren obtenido igual mayoría de votos, y el Secretario del Congreso o del Ayuntamiento respectivo, si se tratare de elecciones Municipales, extraerá sucesivamente las boletas, y la última que quedare en el ánfora corresponderá al candidato definitivamente electo.

Artículo 80. Cuando alguna elección fuese declarada nula, se comunicará al Ejecutivo para que éste convoque a nuevas elecciones. Si la nulidad fuese por defecto de la persona electa y se tratase de un Diputado, se hará nueva elección, llamándose mientras tanto al suplente, a no ser que la elección de éste sea igualmente nula, pues en este caso, se convocará a elecciones de ambos en el Distrito que corresponda. Lo mismo se hará en las elecciones Municipales y de Alcaldes.

Artículo 81. En caso de que, por cualquier trastorno público o alguna otra causa, no puedan verificarse las elecciones en los días que fije la Ley, sólo el Encargado Constitucionalmente del Poder Ejecutivo del Estado o quien lo sustituya legítimamente, podrá expedir nueva convocatoria abreviando los términos de los actos preparatorios de la elección, señalando los días en que esta deba verificarse y aquellos en que deban tomar posesión los electos.

Artículo 82. Si por cualquiera de las causas de que habla el artículo anterior, dejaren de verificarse las elecciones, en algunos distritos electorales del Estado, nadie más que el Encargado Constitucionalmente del Poder Ejecutivo podrá mandarlas verificar en los Distritos electorales en que no se hayan hecho, en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

Artículo 83. Si las elecciones se hubieren verificado en más de las dos terceras partes de los Distritos electorales y hubiesen sido electos los dos tercios de los Diputados que deban integrar el Congreso, sin perjuicio de mandarse hacer, las de los Diputados que falten el Congreso se instalará para ejercer sus funciones y verificar el escrutinio correspondiente a la elección del Gobernador del Estado, a fin de que no se interrumpa la marcha de la administración pública.

Artículo 84. Si por un desorden público, suspensión o grave alteración del orden Constitucional, se impidieren, interrumpieren o quedaren sin resultado las elecciones y terminare así el período de los Poderes del Estado antes

de que haya quienes los sustituyan conforme a la Constitución del mismo, ninguna Autoridad de origen popular hará abandono de su encargo sino que ejercerá extraordinariamente en virtud de esta Ley sus respectivas funciones, hasta que se verifiquen la renovación constitucionalmente. Esta disposición no comprende al Gobernador del Estado, conforme al artículo cincuenta de la Constitución Local. En este caso, el Encargado Constitucionalmente del Poder Ejecutivo expedirá la Convocatoria respectiva.

TRANSITORIO

UNICO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de febrero próximo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los veinte y tres días del mes de enero de 1918.

Héctor Victoria A.,- D.P. – Arturo Sales Díaz, D.S. Manuel Berzunza, D.S.”

Por tanto mando se imprima y publique para su debido conocimiento, en Mérida de Yucatán, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

S. ALVARADO.

El Secretario General, ALVARO TORRE DIAZ.

Fuentes consultadas

- Alvarado Rubio, Salvador. 1919. *La reconstrucción de México. Un mensaje a los pueblos de América*. México: J. Balleca y Cía.
- Cortina G. Quijano, Aurora. 1998. Los congresos feministas de Yucatán en 1916 y su influencia en la legislación local y federal. *Anuario mexicano de historia del derecho*. México: UNAM.
- DOGCEY. Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán. 1915a. Decreto 390, Ley de Hacienda, 4 de diciembre.
- . 1915b. Decreto 392, Ley del Trabajo, 11 de diciembre.
- . 1915c. Decreto 394, Ley de Catastro, 11 de diciembre.
- . 1916. Decreto 377, Ley Agraria, 4 de enero.
- . 1918. Decreto 16, Ley de los Municipios, 25 de enero.
- Ley Electoral del Estado de Yucatán. 1918. Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán 6213 (DOGCEY), año XXI. 31 de enero.
- Cámara de Diputados. 1985. Crónica Parlamentaria. Iniciativas presentadas en el primer periodo ordinario del primer año de la LIII Legislatura (1985-1988). Para que se inscriba con letras de oro en los Muros de Honor de la Cámara de Diputados el nombre de Salvador Alvarado. Presentada por el diputado Rodolfo Menéndez Menéndez, PRI. 28 de noviembre. Disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/53/82.html>.
- Ochoa Campos, Moisés. 1971. *Los debates sobre la adopción del sufragio universal y del voto directo*. México: Cámara de Diputados.
- Revolución. Órgano obrero socialista. 1915. "La inauguración de la 'Casa del Obrero Mundial', presidida por el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, Gral. de División, don Salvador Alvarado". 26 de septiembre, p. 1.
- Valadés Ríos, Diego. 1976. Ideas políticas y sociales de Salvador Alvarado. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*. México: UNAM.

